

PÓLIZA DE SEGURO CONTRA ROBO Y/O ASALTO

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS UNIDOS S.A., que en lo sucesivo se denominará la Compañía, en consideración a la solicitud presentada para esta Póliza por el interesado, en adelante el Asegurado, la cual es base de este contrato y forma parte de él, de conformidad con las condiciones generales, especiales y particulares; y, con pago de la prima correspondiente, durante la vigencia de esta póliza hasta los valores asegurados señalados en las condiciones particulares de la misma, cubre según los riesgos contratados por el asegurado. Esta Póliza se sujeta a las disposiciones del Código de Comercio; la Ley General de Seguros y su reglamento, así como la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Regulación Monetaria Financiera y las Resoluciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y demás normas vigentes relacionadas.

ARTÍCULO 1.- AMPARO O COBERTURA BÁSICA

La Compañía asegura, los bienes mencionados en las condiciones particulares de esta Póliza contra las pérdidas o los daños o destrucción material directa sufrida por dichos bienes ubicados dentro del establecimiento o residencia descritos en las condiciones particulares de esta Póliza y que sean consecuencia directa de:

1. Robo con fractura o tentativa de robo

Existirá robo con fractura amparado por la presente Póliza, en los siguientes casos:

- Penetración al local asegurado mediante perforación de paredes, pisos o techos o roturas de ventanas, rejas o puertas y/o fractura perpetrada en caja fuerte, muebles u otros receptáculos de cualquier naturaleza; y,
- Penetración ilícita en el local asegurado por escalamiento o utilizando otras vías que no sean las ordinarias de entrada o acceso al mismo y/o mediante el empleo de llaves falsas ganzúas y otros instrumentos extraños, siempre que la utilización de esos medios de ingreso ilícito hubiera dejado vestigios materiales inequívocos o hubieran sido comprobados por las autoridades competentes.

2. Robo por asalto y/o atraco

Existirá asalto amparado por la presente Póliza, cuando el autor o autores del delito cometan el robo usando la agresión física, coacción u otro medio material tendiente a impedir los movimientos de la víctima, incluyendo la aplicación de narcóticos, y también el asalto a mano armada, siempre que cualesquiera de estas formas de violencia hayan sido practicadas dentro o junto al inmueble en que se encuentre situado el bien asegurado.

ARTÍCULO 2.- AMPAROS O COBERTURAS ADICIONALES

Los amparos adicionales son los descritos en la solicitud de seguro que forma parte de esta Póliza. El Asegurado deberá elegir los amparos opcionales que desee contratar con la Compañía, los cuales deberán constar en las condiciones particulares de esta Póliza.

ARTÍCULO 3.- BIENES AMPARADOS

Los bienes amparados son los específicamente relacionados en las condiciones particulares de esta Póliza con suma asegurada y ubicación definida o dirección del riesgo, para cada amparo contratado.

ARTÍCULO 4.- EXCLUSIONES GENERALES

Quedan expresamente excluidos de la cobertura otorgada por la presente Póliza:

1. Pérdida o Daño que provenga de hechos ejecutados aprovechando la situación creada por fenómenos naturales, tales como terremotos, temblores, erupción volcánica, fuego subterráneo, inundaciones, incendio y/o explosiones, así como aquellos derivados de eventos bélicos, guerra, invasión o cualquier acto de hostilidad por enemigo extranjero, conmoción civil, golpes de estado, huelgas, revolución, insurrección, explosiones, ley marcial, sedición, asonada, motín o tumulto popular, lock-out, confiscación, nacionalización, expropiación forzosa y otros eventos similares y el ejercicio de autoridad pública para defenderse de cualquiera de los eventos aquí enumerados.
2. Daños causados por los empleados, servidumbre, inquilinos, subarrendatarios o familiares del Asegurado.
3. Dolo o culpa grave del Asegurado, sus empleados y/o servidumbre; fraude o cualquier intento de beneficiarse ilícitamente de este seguro, bien sea que estos hechos sean atribuibles a terceros o al Asegurado mismo.
4. Cuando sea autor o cómplice del robo el cónyuge, compañero(a) permanente o cualquier pariente del Asegurado dentro del cuarto (4º) grado de consanguinidad ó segundo (2º) grado de afinidad o cualquier empleado del Asegurado o cualquier persona que dependa o conviva con él.
5. Lucro cesante y cualquier otra pérdida indirecta que sufra el Asegurado como consecuencia del robo de tales objetos.
6. El sabotaje y terrorismo.
7. Hurto o sustracción de los objetos asegurados sin empleo de violencia o amenaza a las personas o fuerza en las cosas.
8. Robo y/o su tentativa cuando el Asegurado arriende o subarriende a otra persona el edificio en el que se encontraren los objetos asegurados, sin el consentimiento previo de la Compañía, manifestando a través de endoso que forme parte integrante de la presente Póliza.
9. Rotura o daño de vidrio, ventanas y puertas exteriores o interiores, de muebles o inmuebles.
10. Caída o destrucción total o parcial del inmueble que contiene los bienes asegurados.
11. Cuando la sustracción ocurra después de que el Asegurado cierre el establecimiento o deje deshabitada la residencia por más de quince (15) días consecutivos, a menos que se obtenga previamente la autorización de la Compañía en forma escrita.
12. Errores de contabilidad o faltantes de inventario.

ARTÍCULO 5.- BIENES NO AMPARADOS

1. Mercancías que el Asegurado conserve en depósito o consignación.
2. Oro, plata y otros metales preciosos, bien sea en lingotes, polvo o joyas.
3. Objetos de arte, reliquias y todo tipo de objetos raros.
4. Comprobantes de pago, planillas, recibos, facturas, papeletas de empeño, cédulas, acciones, bonos, títulos, sellos, monedas, billetes, dinero, cheques, letras, pagares, pólizas, escrituras y en general efectos y documentos de cualquier especie.
5. Objetos en poder de las Autoridades policiales o judiciales.
6. Objetos que se encuentren en lugares apartados fuera del edificio principal o cuando los objetos asegurados, fueren dejados o guardados fuera del edificio principal en corredores, patios cubiertos o al aire libre.
7. Escaparates, mostradores y su contenido cuando se encuentren ubicados en la parte exterior del predio asegurado.
8. Objetos de cualquier naturaleza a los que se asigna un valor estimativo especial, salvo por su valor intrínseco o material.
9. Bienes de terceros, aunque estos residan temporal o permanentemente con el Asegurado.
10. Automóviles, motos, bicicletas y demás vehículos de tracción a motor o animal.
11. Animales vivos.

ARTÍCULO 6.- DEFINICIONES

1. **Accidente o accidental:** acto o hecho externo, violento, ocasional y súbito que no depende de la voluntad del solicitante, Asegurado o beneficiario, ni de sus cónyuges, descendientes hasta el tercer (3º) grado de consanguinidad, segundo (2º) grado de afinidad, así como familiares que convivan con ellos, ni de sus empleados o de terceros. De la misma forma se considera el acontecimiento inesperado, no planeado, que implica una alteración en el estado normal de las personas, elementos o funciones con repercusiones negativas
2. **Actos maliciosos de terceros:** es la destrucción o daño material de los bienes asegurados causados por actos mal intencionados de terceros, sin que la intención sea causar inseguridad social o terror en la sociedad ni en cualquier empresa o institución.
3. **Actos de autoridad:** pérdidas o daños a los bienes asegurados causados directamente por la acción de la autoridad legalmente constituida, ejercida con el fin de disminuir o aminorar las consecuencias de los hechos objeto de la cobertura de los riesgos que se entienden como políticos.
4. **Actos terroristas:** acción de una persona o grupo de personas, para infundir terror público o causar inseguridad en el orden social o acciones organizadas en la clandestinidad con metas ideológicas, políticas, económicas o sociales, llevadas a cabo de manera individual o en grupo, dirigidas en contra de personas u objetos, con la finalidad de impresionar a la opinión pública, crear un clima de inseguridad general, obstaculizar o impedir el tráfico público o el funcionamiento de cualquier empresa o institución.
5. **Asonada, motín o conmoción civil:** confusiones, alteraciones y disturbios de carácter violento y tumultuario, así como a causa de asonada según su definición legal.
6. **Demérito por uso:** es el descuento que se debe efectuar al momento de liquidar la indemnización por el deterioro que ha sufrido el bien por el transcurso del tiempo y su uso.
7. **Garantía:** es una exigencia de la Compañía que debe ser cumplida por el solicitante o Asegurado, como condición de la responsabilidad de la Compañía.
8. **Guerra:** en sentido amplio, es toda disidencia entre personas o grupos que impliquen una oposición violenta. En sentido militar, es toda desavenencia y rompimiento de paz entre dos potencias o una reivindicación de los derechos por la fuerza.
9. **Guerra civil:** lucha armada entre dos o más grupos, cada uno de los cuales domina una o más zonas del territorio nacional, encuadrándose las respectivas actividades a los usos propios de la guerra, y habiendo sido reconocida implícita o explícitamente la beligerancia del bando rebelde, ya sea por el Gobierno constituido o por estado extranjero.
10. **Huelga:** suspensión colectiva, temporal y pacífica del trabajo, efectuada por los trabajadores de un establecimiento o empresa con fines económicos y profesionales propuestos a sus empleadores.
11. **Hurto:** es el apoderamiento total o parcial de una cosa mueble ajena, sin que exista violencia física en las personas o fuerza en las cosas.
12. **Intimidación:** amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado a sus empleados o dependientes.
13. **Lucro cesante:** ganancia o provecho que deja de recibirse como consecuencia de la pérdida o daño de los bienes asegurados.
14. **Motín, conmoción civil y tumulto:** reunión de personas en forma tumultuaria con el propósito de intimidar o amenazar a alguna persona, corporación o autoridad; por personas mal intencionadas que actúen por cuenta de cualquier organización política o en conexión con ella; por huelguistas o personas que tomen parte en conflictos de trabajo.
15. **Predio:** es el inmueble donde se encuentran los bienes asegurados, o donde se desarrollan las actividades del Asegurado.
16. **Robo:** es el apoderamiento ilegítimo total o parcial de los bienes asegurados por parte de personas extrañas al Asegurado utilizando para esto medios violentos o de fuerza en las cosas o en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitararlo o en el acto de cometerlo o después de cometerlo para procurar su impunidad.
17. **Valor real o comercial:** valor de los bienes asegurados al momento del siniestro, tomando en cuenta su estado, características de construcción, capacidad, vetustez, demérito por uso y demás características que determinen su valor real en el momento señalado.
18. **Valor de reposición o a nuevo:** valor de dinero necesario para reponer el bien por uno de la misma clase y características y capacidad, incluyendo el costo de transporte, montaje y derechos arancelarios,

si los hubiere. La Compañía conserva su derecho de indemnizar reponiendo el bien por uno de similares características o reparándolo con partes y piezas nuevas.

19. **Vandalismo y daños maliciosos:** daños ocasionados a los bienes asegurados como resultado de los actos mal intencionados de terceros es decir, producido por dolo o mala fé, con el ánimo de causar daño por parte de cualquier persona o personas sea que tal acto se haga durante una alteración del orden público o no.
20. **A valor total:** El valor o suma asegurada corresponderá al valor de la totalidad de los bienes existentes en él (los) predio (s) asegurado (s) bajo esta póliza. Debe asegurar a valor de reposición o reemplazo los bienes, en cuyo caso se aplicará el principio de regla proporcional; en caso de siniestro la Compañía solo está obligada a indemnizar el importe del daño que corresponda a la relación que existe entre la suma asegurada y el valor real de los objetos asegurados.
Por lo tanto, en caso de insuficiencia de seguro, el Asegurado será considerado como su propio asegurador y asumirá por cuenta propia la parte proporcional del monto de los daños no amparados por el seguro.
21. **A primer riesgo relativo:** asegurar por un porcentaje del valor de reposición de los bienes asegurados, en cuyo caso la Compañía está obligada a pagar el importe de los daños establecidos, hasta los valores asegurados asignados como límite a cada rubro, con relación al porcentaje que se asegura frente al valor de reposición. Si la proporción es superior frente a la suma asegurada se aplicará la regla proporcional aplicable al contrato de seguro.
22. **A primer riesgo absoluto:** asegurar por un valor absoluto aceptado por la aseguradora, en cuyo caso la Compañía está obligada a pagar el importe de los daños establecidos, hasta el límite del valor absoluto fijado, sin relación de ninguna clase. Si el perjuicio excediere la suma asegurada para cada rubro, tal exceso será a cargo de Asegurado

ARTÍCULO 7.- VIGENCIA

Esta póliza entrará en vigor inmediatamente desde que se perfecciona el contrato de seguro, y culminará en la fecha y hora estipulada en las condiciones particulares de la misma. En caso de no señalarse la hora, se reputará que inicia y/o termina a las 00h00.

ARTÍCULO 8.- SUMA ASEGURADA

La suma asegurada señalada en las condiciones particulares de esta Póliza, es el límite máximo de responsabilidad de la Compañía tanto para el riesgo cubierto como para cada uno de los amparos opcionales contratados, en los cuales debe indicarse para cada uno expresamente las sumas aseguradas contratadas. De no fijarse suma asegurada para algún amparo en las condiciones particulares de esta Póliza, se entenderá que la Compañía no otorgó ese amparo.

ARTÍCULO 9: BASE DE VALORIZACIÓN

Si lo estiman necesario la Compañía y el Asegurado pueden convenir, si así lo especifican en las condiciones particulares de esta Póliza las siguientes formas de determinar la suma asegurada:

- A valor total
- A primer riesgo relativo
- A primer riesgo absoluto

ARTÍCULO 10.- DEDUCIBLE

Con respecto a cada reclamo el Asegurado asumirá como de su responsabilidad la cantidad especificada en las condiciones particulares de la presente Póliza como deducible, de acuerdo al

amparo afectado, y la Compañía será responsable por la indemnización al Asegurado solo por el exceso de tal cantidad. El deducible se descontará del total de la indemnización.

ARTÍCULO 11.- DECLARACIÓN FALSA O RETICENCIA

El Asegurado está obligado a declarar objetivamente el estado de riesgo, previo al perfeccionamiento del contrato de seguro. El cumplimiento de esta obligación se limita a revelar hechos o circunstancias que, siendo efectivamente conocidos por el solicitante, hubiesen podido influenciar en la decisión de la Compañía sobre aceptar o no la celebración del contrato, o de hacerlo con estipulaciones más gravosas o distintas.

La reticencia o falsedad acerca de la declaración del solicitante, vician de nulidad relativa el contrato de seguro. Salvo que se pruebe el dolo o mala fe del solicitante en la declaración sobre el estado del riesgo, si el asegurador no solicita información adicional a la contenida en la declaración sobre el estado del riesgo proporcionada por el solicitante, no puede alegar errores, reticencias, inexactitudes o circunstancias no señaladas en la solicitud. Sin perjuicio de las acciones penales contempladas en el Código Orgánico Integral Penal, si es que el hecho constituye delito.

Conocida la existencia de vicios en la declaración del solicitante en materia del riesgo o el encubrimiento de circunstancias que le agraven, el asegurador tiene derecho a iniciar las acciones pertinentes bien para dar por terminado el contrato de seguro o, bien para pedir su declaratoria de nulidad. Si el asegurador, antes de perfeccionarse el contrato, conocía o debía haber conocido las circunstancias encubiertas, o si después las acepta, la nulidad de que trata este artículo se entiende como saneada.

Terminado el contrato o rescindido el contrato por los vicios a que se refiere la disposición anterior, LA COMPAÑÍA tiene derecho a retener la prima por el tiempo transcurrido, notificando en ambos casos al asegurado.

ARTÍCULO 12.- DERECHO A INSPECCIÓN

La Compañía está en el derecho de inspeccionar el riesgo en cualquier momento durante la vigencia del contrato de seguro, sin embargo y no obstante el haberse practicado inspección por parte de la Compañía el Asegurado o Solicitante no se relevan de la obligación de avisar cualquier modificación del riesgo de acuerdo a lo establecido en la presente póliza.

ARTÍCULO 13.- MODIFICACIONES DEL ESTADO DEL RIESGO

El asegurado o solicitante debe notificar a LA COMPAÑÍA, o su intermediario, todas aquellas circunstancias que sean conocidas o que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y, que impliquen agravamiento del riesgo o modificación de su identidad dentro de los términos previstos en el inciso segundo de este artículo. Estas circunstancias deben ser de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por el asegurador en el momento de la perfección del contrato no lo habría celebrado, o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

El asegurado o el solicitante, según el caso, deben hacer la notificación a que se alude en el precedente inciso dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la modificación o agravamiento del riesgo, si ésta depende de su propio arbitrio. Si le es extraña, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de él. En ambos casos, LA COMPAÑÍA tiene derecho a dar por terminado el contrato si la modificación es producto de mala fe, dolo o fraude; o a exigir un ajuste en la prima si la modificación no es producto de mala fe, dolo o fraude.

La falta de notificación da derecho al asegurador a dar por terminado el contrato, pero el asegurador tendrá derecho a retener, por concepto de pena, la prima devengada.

No es aplicable la terminación ni la sanción de que trata el inciso anterior si el asegurador conoce oportunamente la modificación del riesgo y, consiente en ella expresamente por escrito.

En caso de disminución del riesgo, el asegurador deberá reducir la prima estipulada, según la tarifa correspondiente, por el tiempo no corrido del seguro siempre y cuando se haya notificado el hecho de manera oportuna conforme lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 14.- PAGO DE LA PRIMA

El asegurado está obligado al pago de la prima en el plazo de treinta días desde perfeccionado el contrato, a menos que las partes acuerden un plazo mayor. En el seguro celebrado por cuenta de terceros, el solicitante debe pagar la prima, pero el asegurador podrá exigir su pago al asegurado, o al beneficiario, en caso de incumplimiento de aquel.

Si el asegurado estuviere en mora, tendrá derecho a la cobertura por treinta días, contados a partir de la fecha en que debió realizar el último pago; fenecido dicho plazo, se suspenderá la cobertura. La empresa de seguros hará conocer al asegurado o beneficiario sobre este hecho por cualquier medio. En caso que el asegurado estuviere en mora por más de sesenta (60) días, contados desde la fecha en que debió realizar el último pago, se le notificará la terminación automática del mismo, por cualquiera de los medios reconocidos por nuestra legislación.

El pago que se haga mediante la entrega de un cheque no se reputa válido sino cuando éste se ha hecho efectivo, pero sus efectos se retrotraen al momento de la entrega.

La entrega de pagarés a la orden o letras de cambio para instrumentar la obligación de pago a plazo de la prima en caso de acordarse así, no conlleva duplicidad de dicha obligación, misma que se reputará pagada en su totalidad.

Por la declaratoria de terminación del contrato, el asegurador no pierde su derecho para exigir el pago de la prima devengada, así como de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El pago de la prima debe hacerse en el domicilio del asegurador o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados para recibirla. Si el pago se hace al agente o intermediario de seguros, su entrega se reputará válida y se entenderá como entregada al asegurador mismo.

Si el intermediario recibe el pago de la prima, debe entregarla al asegurador dentro del plazo de dos días. Hasta que el intermediario de seguros no haya entregado el pago de la prima al asegurador, no podrá recibir comisión por la colocación de la póliza en referencia.

ARTÍCULO 15.- RENOVACIÓN

La póliza de seguros y sus modificaciones o renovaciones deberán ser formalizadas por escrito o a través de cualquier sistema de transmisión y registro digital o electrónico, reconocidos por nuestra legislación. Las renovaciones requerirán de la aceptación previa y expresa del asegurado y contendrán, además, el término de ampliación de vigencia del contrato.

ARTÍCULO 16.- SEGURO INSUFICIENTE

Si en el momento de ocurrir cualquier pérdida y/o daño amparado, el valor de los bienes asegurados es superior a la cantidad estipulada en las condiciones particulares de esta Póliza como valor asegurado, el Asegurado será considerado como su propio asegurador, por la diferencia entre las dos sumas, y por lo tanto, soportará la parte proporcional que le corresponda de dicha pérdida o daño. Cuando esta Póliza comprenda varios artículos o ítems, el presente artículo se aplica a cada uno de ellos por separado.

ARTÍCULO 17.- SOBRESGURO

Si en el momento de ocurrir cualquier pérdida y/o daño amparado, el valor comercial de los bienes asegurados es inferior a la cantidad estipulada en las condiciones particulares de esta Póliza como valor asegurado, la Compañía sólo responderá hasta el valor comercial o real de los bienes y devolverá al Asegurado la prima cobrada por el mayor valor declarado por la vigencia no corrida del riesgo. Cuando la Póliza comprenda varios artículos o ítems, el presente artículo se aplica a cada uno de ellos por separado.

ARTÍCULO 18.- SEGUROS EN OTRAS COMPAÑÍAS

Cuando existan varios seguros sobre el mismo riesgo, con diversos aseguradores, el asegurado debe comunicar el siniestro a todos los aseguradores, indicando a cada uno de ellos el nombre de los otros. El asegurado puede pedir a cada asegurador la indemnización proporcional al respectivo contrato; las sumas cobradas en conjunto no pueden superar al monto del daño.

En el caso de coexistencia de seguros, la cuota correspondiente a un seguro ineficaz por liquidación forzosa del asegurador, será soportada por los demás aseguradores en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe.

La buena fe se presumirá si el asegurado ha dado aviso escrito a cada asegurador de los seguros coexistentes.

ARTÍCULO 19.- TERMINACIÓN ANTICIPADA

El contrato de seguro podrá ser terminado unilateralmente por el asegurado. La terminación por parte del asegurador solo podrá ser realizada en los casos previstos en el Código de Comercio y en caso de liquidación. En cualquiera de estos casos, las partes deberán notificar su decisión por escrito, pudiendo hacerlo incluso por medios electrónicos.

ARTÍCULO 20.- AVISO DE SINIESTRO

El asegurado o el beneficiario están obligados a dar aviso de la ocurrencia del siniestro, al asegurador o su intermediario, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hayan tenido conocimiento del mismo. Este término puede ampliarse, más no reducirse, por acuerdo de las partes. El intermediario está obligado a notificar al asegurador, en el mismo día, sobre la ocurrencia del siniestro.

El asegurado podrá justificar la imposibilidad de dar aviso del siniestro en el término señalado o pactado, en tanto hubiere estado imposibilitado físicamente, por caso fortuito o fuerza mayor, de cumplir con este deber.

ARTÍCULO 21.- OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

En caso de siniestro, el asegurado deberá:

1. Pagar la prima en el plazo de treinta (30) días desde perfeccionado el contrato a menos que las partes acuerden un plazo mayor.
2. Dar aviso de la ocurrencia del siniestro.
3. Probar la ocurrencia del siniestro.
4. Comprobar la cuantía de la indemnización.
5. Denunciar a las autoridades competentes, cuando se trate de un hecho delictivo o así

- corresponda a la naturaleza de aquel.
6. Evitar la propagación y extensión del siniestro.
 7. La Compañía tiene derecho a solicitar al Asegurado y este está obligado a procurar a su costa todos los detalles, libros, copias o duplicado de facturas, documentos justificativos y demás pruebas e informes que la Compañía o su representada estimen necesarios para aclarar el origen o la causa del siniestro y las circunstancias relacionadas con las pérdidas, con la responsabilidad de la Compañía o con la indemnización.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de Asegurado anteriormente nombradas le harán perder todo derecho a la indemnización y la Compañía quedará liberada de toda responsabilidad.

ARTÍCULO 22.- DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA RECLAMACION DE SINIESTROS

En caso de siniestro, el Asegurado deberá presentar los siguientes documentos:

- a. Carta de reclamación formal del Asegurado determinando la ocurrencia de los hechos y valorando la pérdida.
- b. Denuncia original ante las autoridades competentes.
- c. Facturas originales de compra o de adquisición de los bienes que han resultado dañados, robados, hurtados o cualquier documento de curso legal que demuestre la preexistencia de los bienes robados, salvo sean inspeccionados por la Aseguradora e incluidos en las condiciones particulares de la Póliza.
- d. Reporte de novedades, emitido por el encargado de la seguridad o guardianía.
- e. Reporte suscrito por los responsables en caso de que existan sistemas de protección.
- f. Copia del contrato con la empresa de vigilancia, si existe.
- g. Inventario de bienes antes y después del robo.
- h. Cotizaciones de los bienes que resultaron con daños, robados o hurtados.
- i. Libros de Contabilidad.
- j. Facturas de compra de los bienes sustraídos.
- k. Informe de las investigaciones realizadas por las autoridades competentes.

PARA ROBO Y/O ASALTO ROBO Y/O ASALTO MERCADERÍAS:

- a. Balance general y estado de ganancias y de pérdidas (estado de resultados) del último ejercicio contable.
- b. Informe de ventas desde el último ejercicio contable hasta la fecha del siniestro.
- c. Informe de ingreso de mercancías desde el último ejercicio contable hasta la fecha del siniestro.
- d. Inventario luego del siniestro

ARTÍCULO 23. - DERECHOS DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO

En caso de siniestro, LA COMPAÑÍA tendrá el derecho de:

- a. Aplicar el derecho de subrogación una vez pagada la indemnización.
- b. Comprobar la cuantía de la indemnización.
- c. Comprobar la ocurrencia del siniestro.
- d. Demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.
- e. Inspeccionar el riesgo.
- f. Nombrar un ajustador.

ARTÍCULO 24.- PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

En el presente contrato de seguro la Compañía quedará relevada de toda responsabilidad y el Asegurado perderá el derecho a ser indemnizado en los siguientes casos:

QUITO: Santa María E4-333 y Av. Amazonas Esq. Edificio Tarqui 7mo Piso. PBX: (593-2) 6007-700 – Casilla 1703-73
GUAYAQUIL: Av. Las Lomas 407 entre Calle 4ta y 5ta, Urdesa Central PBX: (593-4) 6007-700
CUENCA: Av. Gran Colombia 22-252 y de los Manzaneros. PBX: (593-7) 2840-080

1. Cuando no pague la prima dentro de los plazos determinados en las condiciones generales y/o particulares de esta Póliza.
2. Cuando no dé aviso el siniestro dentro de los cinco (5) días de haber ocurrido el siniestro o dentro de un mayor plazo del plazo determinado en las condiciones particulares de la Póliza.
3. Cuando las pérdidas o daños han sido causadas intencionalmente por el solicitante, Asegurado o beneficiario o por los representantes legales, administradores o dependientes de los mismos o con su complicidad.
4. Cuando incumpla con las garantías.
5. Cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta.
6. Cuando ocurrido el siniestro no se notifiquen los otros seguros contratados sobre los mismos bienes.
7. Cuando el Asegurado renuncie a sus derechos contra los responsables del siniestro.

ARTÍCULO 25.- LIQUIDACIÓN DEL SINIESTRO

La indemnización es pagadera en dinero y no puede exceder del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial ocasionado por el asegurado, ni puede sobrepasar el límite de la suma asegurada.

La compañía tiene la obligación de utilizar transferencias, medios de pago electrónicos y mecanismos avalados por las autoridades en materia de seguros a efectos de llevar a cabo reembolsos y pagos de siniestros.

ARTÍCULO 26.- PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Recibida la notificación de la ocurrencia, el asegurador tramitará el requerimiento de pago una vez que el asegurado o beneficiario formalice su solicitud presentando los documentos previstos en la póliza y pertinentes al siniestro que demuestren su ocurrencia y la cuantía del daño. De ser necesario, el asegurador podrá contar con un ajuste a cargo de un perito ajustador debidamente autorizado y con credencial emitida por la autoridad competente. Una vez concluido el análisis, el asegurador aceptará o negará, motivando su decisión, de conformidad con la ley, en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la presentación de la formalización de la solicitud de pago del siniestro. A falta de respuesta en este lapso, se entenderá aceptada. El asegurador deberá proceder al pago dentro del plazo de los diez (10) días posteriores a la aceptación. Con la negativa u objeción, total o parcial, el asegurado podrá iniciar las acciones señaladas en el artículo 42 del Libro III del Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO 27. - DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

Corresponde al Asegurado cubrir los gastos que demanden la custodia y/o traslado del salvamento así como el pago de todo derecho, impuesto, multa, extinción o eliminación definitiva exigida por cualquier autoridad o por conveniencia del mismo Asegurado.

Cuando el Asegurado sea indemnizado, los bienes salvados o recuperados quedarán de propiedad de la Compañía. El Asegurado participará proporcionalmente en el salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible descontado y el infraseguro aplicado, cuando hubo lugar a este, si la Compañía realiza la venta del salvamento.

Si por autoridad competente se exige la eliminación del salvamento o su traslado a sitio distinto, la Compañía y el Asegurado participarán proporcionalmente en estos gastos, los cuales en ningún momento podrán exceder para la Compañía, del sublímite fijado para ello en las condiciones particulares de la Póliza o del uno por ciento (1%) de la suma asegurada, la suma menor entre las dos.

ARTÍCULO 28. - REDUCCIÓN Y RESTABLECIMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA

QUITO: Santa María E4-333 y Av. Amazonas Esq. Edificio Tarqui 7mo Piso. PBX: (593-2) 6007-700 – Casilla 1703-73
GUAYAQUIL: Av. Las Lomas 407 entre Calle 4ta y 5ta, Urdesa Central PBX: (593-4) 6007-700
CUENCA: Av. Gran Colombia 22-252 y de los Manzaneros. PBX: (593-7) 2840-080

Habiendo ocurrido una pérdida parcial sujeta de indemnización en cualquier bien asegurado bajo esta Póliza, la suma asegurada será reducida en una cantidad igual al valor indemnizado o que se indemnizare a consecuencia del siniestro. Sin embargo, la suma asegurada podrá ser restablecida mediante una prima adicional que será cobrada por la Compañía a prorrata desde la fecha del siniestro hasta la fecha de vencimiento de esta Póliza.

ARTÍCULO 29.- SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga hasta el monto de su importe en todos los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro en perjuicio de la Compañía. Tal renuncia le acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

A petición de la Compañía, el Asegurado deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos de subrogación y será responsable de los perjuicios que le acarree a la Compañía su falta de diligencia en el cumplimiento de esta obligación. En todo caso, si su conducta proviene de su mala fe perderá el derecho a la indemnización. La Compañía no puede ejercer la acción subrogatoria en los casos contemplados en la ley.

ARTÍCULO 30.- CESIÓN DE PÓLIZA

La presente Póliza no podrá cederse ni endosarse, antes o después del siniestro, sin autorización previa y escrita de la Compañía. Cualquier endoso o cesión que se efectuare contraviniendo lo dispuesto en esta cláusula, privará al Asegurado o a quien este hubiere transferido esta Póliza, de todo derecho a indemnización en caso de siniestro.

ARTÍCULO 31.- ARBITRAJE

Si se originare cualquier disputa o diferencia entre la Compañía y el Asegurado o Beneficiario con relación a esta Póliza, tal diferencia o disputa, antes de acudir a los jueces competentes de la justicia ordinaria, podrá someterse de común acuerdo a arbitraje o mediación, en cualquiera de los centros de arbitraje o mediación que legalmente operen en el país. Los árbitros o mediadores deberán, no obstante, juzgar desde el punto de vista de la práctica del seguro que de estricto derecho. El laudo arbitral o de mediación tendrá fuerza obligatoria para las partes.

ARTÍCULO 32.- NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato, deberá efectuarse por escrito al domicilio del asegurado o beneficiarios y la compañía en su domicilio o utilizando los medios permitidos de acuerdo a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos.

ARTÍCULO 33. - JURISDICCIÓN

Cualquier litigio que se suscitare entre la Compañía y el Asegurado, con motivo del presente contrato de seguro, queda sometido a la jurisdicción ecuatoriana. Las acciones contra la Compañía deben ser deducidas en el domicilio de ésta; las acciones contra el Asegurado o beneficiario, en el domicilio del demandado.

ARTÍCULO 34. – PRESCRIPCIÓN

QUITO: Santa María E4-333 y Av. Amazonas Esq. Edificio Tarqui 7mo Piso. PBX: (593-2) 6007-700 – Casilla 1703-73
GUAYAQUIL: Av. Las Lomas 407 entre Calle 4ta y 5ta, Urdesa Central PBX: (593-4) 6007-700
CUENCA: Av. Gran Colombia 22-252 y de los Manzaneros. PBX: (593-7) 2840-080

Las acciones derivadas del contrato de seguro, prescriben en tres (3) años, contados a partir del acontecimiento que les dio origen, a menos que el beneficiario o asegurado demuestre no haber tenido conocimiento del hecho o que han estado impedidos de ejercer sus derechos, caso en los que el plazo se contará desde que se tuvo conocimiento, o se suspenderá mientras persistió el impedimento, respectivamente, pero en ningún caso excederá de cinco años desde ocurrido el siniestro.

ARTÍCULO 35: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Las controversias derivadas de la presente póliza podrán ser sometidas de común acuerdo a arbitraje o mediación, en cualquiera de los centros de arbitraje o mediación que legalmente operen en país. Adicionalmente, las partes podrán someter sus diferencias presentando el reclamo ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. El organismo de control dirimirá administrativamente la controversia, de acuerdo al procedimiento establecido en la normativa vigente. Finalmente, de no llegar a una solución, las partes podrán acudir a la justicia ordinaria de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 36.- GARANTÍAS

Además de las garantías específicas que exija la Compañía para cada amparo opcional contratado, de acuerdo a como se especifique en las condiciones particulares de esta Póliza, la Compañía no cubrirá ningún daño si el solicitante, el Asegurado o sus dependientes no cumplen las siguientes obligaciones de:

- a) No contratar la presente Póliza con el objeto de cubrir el deducible de otra u otras que cubra/n los mismos bienes y riesgos; ni contratar distintas Pólizas de seguro para cubrir el deducible o deducibles estipulados para esta Póliza.
- b) No llevar la contabilidad de conformidad con la legislación respectiva.

El Contratante y/o Asegurado podrán solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la verificación de este texto.

Lugar y fecha:

EL ASEGURADO

LA COMPAÑÍA

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para efectos de control asignó a la presente Póliza el número de Registro SCVS-10-11-CG-98-952004422-12042023